



RESOLUCIÓN de 14 de octubre de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada al centro autorizado de tratamiento de vehículos fuera de uso, y al proyecto de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo titular es Automoción Siglo XXI, SL, en el término municipal de Mérida. (2013061849)

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero. Con fecha 13 de marzo de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la actividad de centro autorizado de tratamiento de vehículos fuera de uso y el proyecto de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, cuyo promotor es Automoción Siglo XXI, SL, con domicilio en ctra. de Mérida a Don Álvaro (BA-058), km 3. 06800 Mérida (Badajoz), y CIF B-06228571.

Segundo. La actividad objeto de la presente autorización es una actividad existente, ya autorizada, que se somete al procedimiento de la AAU en virtud de lo dispuesto en la Disposición transitoria primera del Decreto 81/2011, ante la necesidad de renovar la autorización de gestor de residuos que le fue concedida mediante Resolución de 19 de febrero de 2010 de la Dirección General de Medio Ambiente.

Además, junto a la renovación, solicita la modificación de la actividad para incluir la actividad de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, por lo que se somete al procedimiento de AAU atendiendo a lo dispuesto en el punto 2.a. de la Disposición transitoria primera del Decreto 81/2011.

Tercero. Las actividades se ubicarán en las parcelas 43 y 213 del polígono 42 del término municipal de Mérida, con acceso desde la carretera BA-058, de Mérida a Don Álvaro, a la altura del punto kilométrico 3. Las características esenciales del proyecto están descritas en el Anexo I de esta resolución.

Cuarto. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante Anuncio de 19 de octubre de 2012 que se publicó en el DOE n.º 223, de 19 de noviembre. Dentro del periodo de información pública no se han recibido alegaciones u observaciones.

Quinto. La actividad de centro autorizado de tratamiento de vehículos fuera de uso cuenta con declaración de impacto ambiental favorable, de fecha 17 de enero de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente; dicha declaración de impacto ambiental ha sido modificada a fecha de 22 de mayo de 2013, a fin de contemplar la ampliación de actividad para la gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Esta modificación se incluye en la presente resolución como Anexo II.

Sexto. A instancia del promotor, el Ayuntamiento de Mérida emite informe de compatibilidad urbanística para la ampliación del centro de tratamiento de vehículos fuera de uso, con fecha 7 de marzo de 2012, en el que se recogen, entre otros, los siguientes aspectos:



«... Según la documentación presentada no es necesaria la ejecución de ninguna obra para el desarrollo de la nueva actividad.

...

El uso a implantar NO está incluido entre los usos característicos ni los usos susceptibles de autorización (Artículos 13.8. y 13.9. respectivamente del Plan) en la clase de suelo anterior.

No obstante, teniendo en cuenta que la instalación actual cuenta con Calificación Urbanística y por la que la nueva actividad no supone una modificación sustancial de la inicial, PODRÁ AUTORIZARSE la implantación de la actividad, siempre y cuando se tramite como reglamentariamente corresponde....»

Séptimo. Mediante escrito de 19 de octubre de 2012, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó al Ayuntamiento de Mérida que promoviera la participación del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010 y al artículo 24 del Reglamento aprobado por el Decreto 81/2011.

En respuesta a esta solicitud, con fecha 20 de noviembre de 2012, se registra de entrada informe del Ayuntamiento de Mérida, en el que entre otros, se recogen los siguientes aspectos:

«...Dado que las edificaciones están fuera de ordenación al no cumplir algunas de las determinaciones del PGOU, no podrán realizarse ampliaciones de las edificaciones existentes.

La instalación de Centro de Recepción y Tratamiento de Vehículos y Gestión de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos en la ctra. de Don Álvaro, pk 3,00, parcela 43 del polígono 12 (finca registral n.º 20228 y 62918), según los datos aportados, se considera compatible urbanísticamente a los efectos del artículo 7 apartado 3 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, con independencia de los informes sectoriales necesarios para el desarrollo de la actividad y la tramitación de las licencias municipales oportunas....»

Octavo. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 4 de julio de 2013 a los interesados en este procedimiento administrativo con objeto de proceder al trámite de audiencia.

Dentro de este trámite se recibe escrito de Automoción Siglo XXI, SL, de fecha de registro de entrada 25 de julio de 2013, cuyas consideraciones han sido tenidas en cuenta en la presente resolución.

Asimismo, en el trámite de audiencia, el Ayuntamiento de Mérida emite comunicación de fecha de registro de entrada 8 de agosto de 2013, reiterando lo ya informado con fecha 20 de noviembre de 2012, y que se recoge en el antecedente séptimo anterior.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 9.1. y 9.3 del Anexo II del Decreto 81/2011, relativas a "Instalaciones para valorización de residuos no incluidas en el Anexo V e instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación"; por lo tanto debe contar con AAU para ejercer la actividad.

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente,

SE RESUELVE:

Otorgar la Autorización Ambiental Unificada a favor de Automoción Siglo XXI, SL, para la actividad de centro autorizado de tratamiento (CAT) de vehículos al final de su vida útil (VFU) y para el proyecto de actividad de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos ubicados en las parcelas 43 y 213 del polígono 42 del término municipal de Mérida (Badajoz), a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuanta normativa sea de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/072.

CONDICIONADO DE LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL UNIFICADA

- a - Medidas relativas a los residuos gestionados por la actividad

Gestión de vehículos al final de su vida útil:

1. A la vista de la documentación aportada, se autoriza la recepción, almacenamiento temporal y descontaminación, así como el desmontaje posterior a fin de posibilitar la reutilización, reciclado y valorización del siguiente residuo:

- Residuos peligrosos

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Vehículos al final de su vida útil	Entrega del residuo a una entidad pública o privada autorizada para la recogida del mismo, para su tratamiento	16 01 04*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

2. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R4, R7, R12 y R13, relativas a "reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos", "valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación", "intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas entre R1 y R11" y "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", respectivamente, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
3. Las operaciones de descontaminación de vehículos al final de su vida útil cumplirán lo establecido en el Anexo III del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil. En virtud del mismo, se extraerán y retirarán de forma controlada todos los fluidos, materiales y componentes indicados en dicho Anexo. La realización de tales operaciones de extracción y retirada, garantizarán la efectiva descontaminación del vehículo y, en consecuencia, su consideración como residuo no peligroso (LER 16 01 06).
4. El plazo de realización de dichas operaciones, contado a partir de la recepción del vehículo en el centro autorizado de tratamiento que realiza la descontaminación, no será superior a treinta días. Se dispondrá de un área de recepción de vehículos adecuada al número de vehículos a descontaminar, en el que no se apilarán los mismos. Esta zona dispondrá de pavimento impermeable y sistema de recogida de posibles derrames, conectado a equipo de tratamiento de aguas hidrocarburadas, según lo dispuesto en el apartado e.
5. Al objeto de facilitar el reciclado se retirarán los siguientes residuos especiales: componentes metálicos que contengan cobre, aluminio y magnesio (siempre que estos metales no se separen en los procesos de trituración); catalizadores, neumáticos y componentes plásticos de gran tamaño (por ejemplo parachoques, salpicaderos, depósitos de fluido), si estos materiales no son retirados en el proceso de fragmentación para ser reciclados como tales materiales, vidrios, catalizador y sistemas de air-bag (retirada o neutralización).
6. La capacidad máxima de tratamiento de vehículos al final de su vida útil es de 2.200 al año; siendo inferior a 10 toneladas al día.
7. El almacenamiento de los componentes extraídos del vehículo se realizará de forma diferenciada, evitando dañar aquellos que contengan fluidos o sean reutilizables. En todo caso, el almacenamiento se realizará en instalaciones que cumplan los requisitos técnicos establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1383/2002.



8. En las operaciones posteriores a la descontaminación, se separarán las piezas y componentes que puedan ser reutilizados de los que deban reciclarse, comercializándose las primeras de acuerdo con la normativa sobre seguridad industrial. Las piezas y componentes no reutilizables, se destinarán a su reciclado, mediante su entrega a gestor de residuos autorizado a tal fin.

La empresa deberá cumplir, en colaboración con el resto de agentes económicos, en el ámbito de su actividad, los objetivos de reutilización, reciclado y valorización, según lo establecido en los apartados a y b del artículo 9 del Real Decreto 1383/2002.

9. Únicamente en el caso de que se prevea la reutilización del bloque motor completo, podrá mantenerse éste lubricado, sin proceder, por tanto, a la extracción de los aceites en él contenidos.
10. La valorización de los vehículos al final de su vida útil indicada en el apartado a.2 consistirá en el desmontaje de los mismos, separación de componentes peligrosos y clasificación de otros componentes.

Estas operaciones se aplicarán de tal modo que se maximice la recuperación de componentes peligrosos para el medio ambiente (incluyendo los que se encuentren en fase gas o líquida) y no se dificulte la reutilización o reciclado correctos de componentes completos.

En particular, la extracción de los fluidos de equipos de aire acondicionado deberá realizarse de manera controlada, permitiendo su recuperación o eliminación posterior, evitando el escape de contaminantes a la atmósfera; y asegurando el control de atmósferas explosivas.

11. Las instalaciones cumplirán los requisitos técnicos establecidos en el Anexo I del Real Decreto 1383/2002. En particular, se estructurarán en tres áreas: zona de recepción, zona de descontaminación y zona de almacenamiento de vehículos descontaminados.
12. La empaquetadora de vehículos se ubicará en una zona en la que no se produzca deterioro del firme y con recogida de los fluidos que se puedan generar.
13. El centro autorizado de tratamiento de vehículos al final de su vida útil deberá estar segregado de cualquier tipo de instalación o actividad que no sea la del propio centro.
14. La capacidad de almacenamiento de vehículos descontaminados vendrá dada por la superficie dedicada a tal fin. Para este almacenamiento la instalación dispone de un patio exterior de 23.128 m². Este área se encontrará pavimentada, impermeabilizada y provista de red de recogida de aguas pluviales conectada a sistema de tratamiento de aguas hidrocarburadas, acorde a lo dispuesto en el apartado e.

No se apilarán vehículos a más de dos alturas, excepto en caso de que disponga de los equipos adecuados de seguridad homologados.

Se dispondrá de viales internos que permitan el acceso de vehículos.

Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos:

15. La presente resolución autoriza la valorización, mediante el procedimiento indicado en el apartado a.17 de esta AAU, de los siguientes residuos no peligrosos:

RESIDUO	ORIGEN	LER ⁽¹⁾
Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09.	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	16 02 10*
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos, HCFC, HFC.		16 02 11*
Equipos desechados que contienen amianto libre.		16 02 12*
Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.		16 02 13*
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13.		16 02 14
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos.	Fracciones recogidas selectivamente	20 01 23*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos.		20 01 35*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35.		20 01 36

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero. Los residuos cuyos códigos LER aparecen marcados con un asterisco están considerados como residuos peligrosos.

16. Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos serán los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 208/2005, de 28 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, según las categorías indicadas en su Anexo I. Por lo tanto, no podrán gestionarse aparatos médicos implantados o infectados.

Por otra parte, tampoco podrán gestionarse residuos de aparatos eléctricos o electrónicos que contengan sustancias radiactivas.

17. La valorización de los residuos indicados en el punto anterior deberá realizarse mediante las operaciones de valorización R4, R7 y R13, relativas a "reciclado o recuperación de metales y de compuestos metálicos", "valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación" y "almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12", respectivamente, del Anexo II de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. Dichas operaciones deberán realizarse de forma consecutiva.

La valorización de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos indicada en el apartado a.15 consistirá en el desmontaje de los mismos, separación de componentes peligrosos y clasificación de otros componentes. En general, podrán separarse los siguientes componentes peligrosos:

- Condensadores que contengan policlorobifenilos (PCB).
- Componentes que tengan mercurio (como interruptores o bombillas con iluminación de fondo de cristal líquido).
- Pilas y acumuladores.
- Tarjetas de circuitos impresos de más de 10 centímetros cuadrados.
- Cartuchos de tóner, de líquido y pasta, así como tóner de color.
- Plásticos que contengan materiales pirorretardantes bromados.
- Tubos de rayos catódicos.
- Lámparas de descarga de gas.
- Pantallas de cristal líquido (junto con su carcasa si procede) de más de 100 centímetros cuadrados de superficie y todas las provistas de lámparas de descarga de gas como iluminación de fondo.
- Cables eléctricos exteriores.
- Componentes que contengan fibras cerámicas refractarias según la descripción de la parte 3 del Anexo VI del Reglamento 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008.
- Condensadores electrolíticos que contengan sustancias peligrosas de acuerdo con lo establecido en la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero (altura > 25 mm, diámetro > 25 mm o volumen de proporciones similares).

Estas operaciones se aplicarán de tal modo que se maximice la recuperación de componentes peligrosos para el medio ambiente y no se dificulte la reutilización o reciclado correctos de componentes o aparato completo. En particular, se emplearán las mejores técnicas disponibles y se empleará la información aportada por los productores de los aparatos eléctricos y electrónicos sobre el desmontaje e identificación de los distintos componentes y materiales susceptibles de reutilización y reciclado, así como la localización de las sustancias y preparados peligrosos.

18. Los aparatos que contengan amianto, clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC), no serán sometidos a proceso de tratamiento alguno, limitándose la gestión a su adecuado almacenamiento hasta posterior retirada por gestor autorizado.
19. La capacidad de almacenamiento de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos vendrá dada por la superficie dedicada al almacenamiento de los mismos. Para ello, la instalación contará con un espacio cubierto, con solera de hormigón armado y pendiente a arqueta estanca de recogida de derrames, de 358 m² de superficie.

Dentro de esta superficie se encuentran diferenciadas la zona de recepción y manipulación de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, de 66 m², y la zona de almacenamiento de estos residuos ya clasificados, con 289 m².

Se deberá contar en la instalación con contenedores estancos perfectamente identificados para el almacenamiento temporal de los residuos derivados del funcionamiento de la actividad. Los contenedores de residuos peligrosos dispondrán de cubetos de seguridad para prevenir vertidos en caso de derrame accidental. En este sentido, se recuerda la obligación de cumplir con los requisitos técnicos establecidos en el Anexo IV del Real Decreto 208/2005, de 28 de febrero.

20. La capacidad de valorización de residuos será inferior a 10 toneladas al día.
21. No se autorizan operaciones de gestión de los residuos distintas a las indicadas en los apartados a.2 y a.17. Los residuos recogidos, tras su clasificación y, en su caso, tras su valorización, deberán entregarse a un gestor de residuos autorizado al no haber perdido éstos, en ningún momento, su consideración de residuos. En particular, los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos deberán entregarse a un gestor autorizado para que lleve a cabo las operaciones de tratamiento pendientes según el artículo 3 del Real Decreto 208/2005, de 28 de febrero.
22. Deberá aplicarse un procedimiento de admisión de residuos antes de su recogida. Este procedimiento deberá permitir, al titular de la instalación, asegurarse de que los residuos recogidos para su almacenamiento coinciden con los indicados en a.1 y a.15 y llevar un registro de los residuos recogidos y almacenados, con el contenido indicado en el capítulo -i-. El procedimiento de admisión de residuos incluirá, al menos:
 - a) Identificar origen, productor y titular del residuo.
 - b) Registrar el peso de los residuos, diferenciando entre el tipo de residuo.
 - c) Inspección visual de los residuos recogidos.
23. El titular de la instalación deberá constituir una fianza por valor de 42.420 € (cuarenta y dos mil cuatrocientos veinte euros). La cuantía de la fianza podrá actualizarse conforme al artículo 28.2 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

La fianza podrá constituirse de cualquiera de las formas previstas en el artículo 28 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. La fianza será devuelta, previa solicitud por el interesado, a la finalización de la actividad, siempre y cuando se hayan cumplido las condiciones de cese de actividad establecidas en la AAU y no se deba proceder a reparación de daños ambientales consecuencia de la actividad.
24. El titular de la instalación deberá constituir un seguro de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 833/1988 de 20 de julio por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, que cubra el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o sus cosas, derivado del ejercicio de su actividad de gestión de residuos peligrosos.

Dicho seguro deberá cubrir las indemnizaciones por muerte, lesiones o enfermedades de las personas; las indemnizaciones debidas por daños en las cosas; los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado; los daños accidentales como la contaminación gradual. El titular de la instalación deberá remitir a la Dirección General de Medio Ambiente fotocopia compulsada de las condiciones generales y particulares o certificado.

El importe del seguro será actualizado anualmente en el porcentaje de variación que experimente el índice general de precios oficialmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística. El referido porcentaje se aplicará cada año sobre la cifra de capital asegurado del período inmediatamente anterior.

En el supuesto de suspensión de la cobertura de los riesgos asegurados o de extinción del contrato del seguro por cualquier causa, el titular de la instalación deberá comunicar tales hechos de inmediato a la Dirección General de Medio Ambiente y la AAU quedará suspendida, no pudiendo ejercerse la actividad objeto de la misma.

25. La fianza y el seguro de responsabilidad civil referidos en los puntos anteriores, se establecen sin perjuicio de la exigencia, en su momento, de la garantía financiera precisa para dar cumplimiento a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En cuyo caso, la adaptación de las figuras existentes, se realizará conforme a lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
26. Para minimizar en la medida de lo posible el impacto paisajístico de la actividad, se deberán realizar plantaciones perimetralmente a la instalación. Se utilizarán para ello especies autóctonas.
27. El proceso de gestión de residuos que se autoriza se llevará a cabo atendiendo al cumplimiento de cuantas prescripciones establezca al respecto la normativa vigente de aplicación y la propia AAU.

- b - Producción, tratamiento y gestión de residuos generados

Gestión de vehículos al final de su vida útil:

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad del centro autorizado para tratamiento de vehículos fuera de uso son los siguientes:



RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Fuel oil y gasóleo Gasolina	Combustibles de vehículos fuera de uso (VFU)	13 07 01* 13 07 02*
Residuos de aceites hidráulicos	Líquidos de transmisión y otros aceites hidráulicos, aceites de motor, del diferencial y de la caja de cambios	13 01
Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes		13 02 13 08 99*
Materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría)	Filtros de combustible	15 02 02*
Filtros de aceite	Filtros de aceite de VFU	16 01 07*
Componentes que contienen mercurio	Componentes retirados de los VFU	16 01 08*
Componentes que contienen PCB	Condensadores de PCB/PCT	16 01 09*
Componentes explosivos	Air bags ⁽²⁾	16 01 10*
Zapatas de freno que contienen amianto	Zapatas de freno retiradas de los VFU	16 01 11*
Líquidos de frenos	Líquidos de frenos de VFU	16 01 13*
Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas	Líquidos de refrigeración y anticongelantes	16 01 14*
Gases en recipientes a presión (incluidos los halones) que contienen sustancias peligrosas	Fluidos del sistema del aire acondicionado, depósito de gas licuado y cualquier otro fluido peligroso no necesario para la reutilización del elemento del que forme parte	16 05 04*
Baterías de plomo	Baterías de arranque	16 06 01*
Componentes peligrosos distintos de los especificados en los códigos 16 01 07 a 16 01 11; 16 01 13 y 16 01 14 Baterías Ni-Cd para vehículos eléctricos	Componentes y materiales que, de conformidad con el Anexo II del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, deben ir marcados o identificados por su contenido en plomo, mercurio, cadmio y/o cromo hexavalente	16 01 21* 16 06 02*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado u operaciones de clasificación de los residuos recogidos para su gestión	20 01 21*
Mezclas de grasas e hidrocarburos	Mezclas de grasas e hidrocarburos procedentes de la separación de aguas/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09	19 08 10*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Los sistemas de air bags deberán ser retirados o neutralizados.



2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de tratamiento de vehículos fuera de uso son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Neumáticos fuera de uso	Neumáticos retirados de VFU	16 01 03
Vehículo al final de su vida útil que no contenga líquidos ni otros componentes peligrosos	VFU descontaminado	16 01 06
Metales férreos	Residuos retirados al objeto de facilitar el reciclado	16 01 17
Metales no férreos	Componentes metálicos que contengan cobre, aluminio y magnesio (siempre que estos metales no se separen en los procesos de trituración)	16 01 18
Plástico	Componentes plásticos de gran tamaño, tales como salpicaderos, parachoques, (si estos materiales no son retirados en el proceso de fragmentación para ser reciclados como tales materiales)	16 01 19
Vidrio	Residuos retirados al objeto de facilitar el reciclado	16 01 20
Catalizadores	Catalizadores retirados de VFU	16 08 01
Mezcla de residuos municipales	Limpieza de oficinas, vestuarios y aseos	20 03 01
Lodos de fosa séptica	Mantenimiento de la fosa séptica	20 03 06

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (raee):

3. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de gestión de raee son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Transformadores y condensadores que contienen PCB	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	16 02 09*
Equipos desechados que contienen PCB, o están contaminados por ellos, distintos de los especificados en el código 16 02 09		16 02 10*
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos, HCFC, HFC		16 02 11*
Equipos desechados que contienen amianto libre		16 02 12*



Equipos desechados que contienen componentes peligrosos, distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13		16 02 13*
Componentes peligrosos retirados de equipos desechados		16 02 15*
Baterías de plomo	Pilas y acumuladores	16 06 01*
Acumuladores de Ni-Cd		16 06 02*
Pilas que contienen mercurio		16 06 03*
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Fracciones recogidas selectivamente	20 01 21*
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos		20 01 23*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos		20 01 35*

4. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de gestión de raee son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER ⁽¹⁾
Equipos desechados distintos de los especificados en los códigos 16 02 09 a 16 02 13	Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE)	16 02 14
Componentes retirados de equipos desechados, distintos de los especificados en el código 16 02 15		16 02 16
Pilas alcalinas (excepto las del código 16 06 03)	Pilas y acumuladores	16 06 04
Otras pilas y acumuladores		16 06 05
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21, 20 01 23 y 20 01 35	Fracciones recogidas selectivamente	20 01 36

5. La generación de cualquier otro residuo no indicado en los apartados b.1 a b.4, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente.

- c - Condiciones comunes a la gestión y producción de residuos

1. Cada una de las actividades que conforman el complejo industrial contará con su propio almacenamiento de residuos, totalmente independiente del correspondiente al resto de actividades.

2. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular:
 - a) Las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
 - b) Se almacenarán sobre solera impermeable, tanto dentro como fuera de las naves.
 - c) El almacenamiento temporal de residuos peligrosos se efectuará en zonas cubiertas y con pavimento impermeable.
 - d) Para aquellos residuos peligrosos que, por su estado físico, líquido o pastoso, puedan generar lixiviados o dar lugar a vertidos, se dispondrá de cubetos de retención o sistema equivalente, a fin de garantizar la contención de eventuales derrames. Dichos sistemas serán independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrame suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.
 - e) En la zona específicamente destinada a almacenar neumáticos usados, se extremarán las medidas de prevención de riesgos de incendio, evitando a tal fin almacenamientos excesivos.
 - f) Se instalarán los equipos y agentes de extinción de incendios requeridos por los organismos competentes en materia de seguridad contra incendios en establecimientos industriales.
3. Los residuos producidos y gestionados deberán almacenarse conforme a lo establecido en la normativa de aplicación en cada momento, en particular, actualmente:
 - a) Respecto a residuos en general, artículo 18 de la Ley 22/2011.
 - b) Respecto a residuos peligrosos, además, artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988.
 - c) En el caso de los aceites usados, el artículo 5 del Real Decreto 679/2006.
4. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación atmosférica

1. Las operaciones de tratamiento de vehículos al final de su vida útil se realizarán sin evacuar contaminantes a la atmósfera. En particular, deberán evitarse las emisiones, confinadas o difusas, de clorofluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC). A tal efecto, se evitará la pérdida de estanqueidad de los circuitos o depósitos de fluidos existentes en los vehículos al final de su vida útil y se atenderá al cumplimiento de lo establecido al respecto en el apartado a.10.
2. Para la actividad de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, no se autoriza ningún tipo de extracción de gases, atendiendo a lo dispuesto en el apartado a.18.

- e - Medidas de protección y control de las aguas, del suelo y de las aguas subterráneas

1. La instalación industrial contará con las siguientes redes independientes de saneamiento:
 - a) Una de recogida de aguas residuales sanitarias procedente de aseos. Estas aguas se dirigirán a una fosa séptica cerrada.
 - b) Una red de recogida de derrames en la zona de recepción de vehículos, conectada a equipo de tratamiento de aguas hidrocarburadas.
 - c) Una red de recogida de aguas de lavado de piezas que serán tratadas y recirculadas para volver a utilizarlas.
 - d) Una red de recogida de aguas pluviales para el área de almacenamiento de vehículos descontaminados. Estas aguas serán dirigidas a un equipo de tratamiento de aguas hidrocarburadas, que habrá de estar adecuadamente dimensionado para los caudales y cargas contaminantes originados en las superficies de recogida.
 - e) Una red estanca de recogida de derrames en el interior de la zona de descontaminación de vehículos. Esta red no estará conectada a la red general de saneamiento de la instalación y recogerá las fugas o derrames accidentales de líquidos contenidos en los vehículos a tratar, dirigiéndolos a una arqueta estanca para su recuperación y correcta gestión
 - f) Una red estanca de recogida de derrames en el interior de la zona de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (raee). Esta red no estará conectada a la red general de saneamiento de la instalación y recogerá las fugas o derrames accidentales de líquidos contenidos en los raee a tratar, dirigiéndolos a una arqueta estanca para su recuperación y correcta gestión.
2. Las aguas sanitarias serán retiradas de la fosa estanca por gestor autorizado. Se habilitará un sistema de detección de nivel que evite reboses de este equipo de retención de aguas residuales.
3. En el caso de las redes de saneamiento de aguas hidrocarburadas, tras el tratamiento de los efluentes líquidos residuales se instalará una arqueta de toma de muestras de fácil y rápido acceso para el control del vertido.
4. Respecto a aguas pluviales limpias, se procurará la segregación y evacuación de las mismas de forma independiente a las pluviales que se recojan en áreas susceptibles de provocar contaminación a las mismas.
5. Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar el buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación del medio en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas.

En particular, se retirarán con la frecuencia precisa los residuos peligrosos separados en los equipos de tratamiento de aguas hidrocarburadas, gestionándose adecuadamente conforme a lo indicado en el capítulo -b-.
6. Exceptuando el vertido indirecto señalado anteriormente, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.

7. En relación con los vertidos a dominio público hidráulico, el titular de la instalación deberá contar con la pertinente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
8. Al objeto de prevenir vertidos no autorizados a la red de saneamiento, todos los residuos que contengan fluidos; los vehículos al final de su vida útil descontaminados y los raes se almacenarán sobre pavimento impermeable y se asegurará la retención y recogida de fugas de fluidos.

- f - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. El nivel de emisión máximo previsto de las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial será:

Ubicación	Elemento perturbador	Emisión (dBA)	Nivel de emisión resultante N.E. (dBA)
Interior de nave principal	Sist. Extractor de fluidos	75	78
	Maquinaria diversa	75	
	Actividad	80	
Cobertizo anexo a nave	Compresor	78	80
	Sistema de tratamiento de aguas	75	

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- g - Medidas de prevención y minimización de la contaminación lumínica

Las instalaciones y los aparatos de iluminación se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1890/2008, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-01 a EA-07.

- h - Plan de ejecución y acta de puesta en servicio

1. Las actuaciones que se requieran para adaptar la actividad industrial a la presente autorización, deberán finalizarse en un plazo máximo de 6 meses, a partir del día siguiente a la fecha en la que se comunique la resolución por la que se otorgue la AAU. En caso de no acometerse tal adaptación, la Dirección General de Medio Ambiente, previa audiencia del titular, acordará la caducidad de la AAU.
2. Dentro del plazo establecido en el apartado anterior, y con el objeto de comprobar el cumplimiento del condicionado fijado en la AAU, el titular de la instalación deberá presentar a

la DGMA solicitud de conformidad con el inicio de la actividad y memoria, suscrita por técnico competente, según establece el artículo 34 del Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

3. Tras la solicitud de conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA girará una visita de comprobación con objeto de extender, en caso favorable, el acta de puesta en servicio de la actividad. El inicio de la actividad no podrá llevarse a cabo mientras la DGMA no dé su conformidad mediante el acta referida en el punto anterior. Transcurrido el plazo de un mes desde la presentación, por parte del titular, de la solicitud de conformidad con el inicio de actividad sin que el órgano ambiental hubiese respondido a la misma, se entenderá otorgada.
4. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario, la memoria referida en el apartado h.2 deberá acompañarse de:
 - a) Procedimientos detallados de valorización a emplear acompañados de una justificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, en particular de los establecidos en el apartado a.2. y a.17.
 - b) La certificación de cumplimiento de haber constituido la fianza y el pago del seguro.
 - c) Copia de la autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Guadiana.
 - d) La documentación que indique y acredite qué tipo de gestión y qué gestores autorizados se harán cargo de los residuos gestionados y generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación, incluyendo los residuos domésticos y comerciales.
 - e) El certificado de cumplimiento de los requisitos de ruidos establecido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de reglamentación de ruidos y vibraciones.
5. Una vez otorgada conformidad con el inicio de la actividad, la DGMA procederá a la inscripción/actualización del titular de la AAU en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos.

No obstante, la AAU no exime a su titular de la solicitud y obtención de los permisos pertinentes para realizar la recogida y transporte de los residuos, que deberán ser tramitados ante la DGMA, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio.

- i - Vigilancia y seguimiento

Residuos gestionados (repcionados y almacenados):

1. El titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, almacenamiento y valorización de vehículos al final de su vida útil realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
 - a) Fecha de recepción de los vehículos.
 - b) Número y tipo de vehículos tratados, su peso y los porcentajes reutilizados, reciclados y valorizados.



- c) Materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos, indicando cantidades. Destino de los materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos.
 - d) Gestor autorizado al que se entregan los residuos y, en su caso, tiempo de almacenamiento.
2. Para la contabilización de los residuos se deberá diferenciar según los tres casos siguientes:
- Vehículos fuera de uso de procedencia nacional y que entren en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1383/2002, de 20 de diciembre, sobre gestión de vehículos al final de su vida útil.
 - Vehículos fuera de uso de procedencia nacional y que no estén afectados por el Real Decreto 1383/2002.
 - Vehículos fuera de uso que procedan del extranjero.
3. Por otra parte, el titular de la instalación deberá mantener actualizado un archivo físico o telemático donde se recojan, por orden cronológico, las operaciones de recogida, valoración y distribución de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos realizadas en el que figuren, al menos, los siguientes datos:
- a) Fecha de recepción de los residuos recogidos.
 - b) Cantidad de residuos recogidos, por tipos de residuos, incluyendo el código de identificación de los residuos (código LER) y la naturaleza de los mismos.
 - c) Poseedor en origen, transportista y medio de transporte de los residuos recogidos.
 - d) Método de tratamiento de los residuos.
 - e) Materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos, indicando cantidades.
 - f) Destino de los materiales obtenidos en el tratamiento de los residuos.
4. La documentación referida en los apartados i.1. e i.3. estará a disposición de la Dirección General de Medio Ambiente y de cualquier Administración pública competente en la propia instalación. La documentación referida a cada año natural deberá mantenerse durante los tres años siguientes.
5. El titular de la instalación deberá contar con documentación que atestigüe cada salida de residuos desde su instalación a un gestor autorizado.
6. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, el titular de la instalación deberá presentar, con una frecuencia anual y antes del 1 de marzo de cada año, una memoria resumen de la información contenida en los archivos cronológicos de las actividades de gestión de residuos del año anterior, con el contenido que figura en el Anexo XII de la Ley 22/2011, de 28 de julio.

Residuos producidos:

7. El titular de la instalación industrial deberá llevar un registro de la gestión de todos los residuos generados:

- a) Entre el contenido del registro de residuos no peligrosos deberá constar la cantidad, naturaleza, identificación del residuo, origen y destino de los mismos.
 - b) El contenido del registro, en lo referente a residuos peligrosos, deberá ajustarse a lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.
8. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.
 9. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.
 - j - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

Fugas, fallos de funcionamiento:

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU, el titular de la instalación industrial deberá:
 - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
 - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.

En particular, en caso de desaparición, pérdida o escape de residuos, el titular de la instalación industrial deberá, además, adoptar las medidas necesarias para la recuperación y correcta gestión del residuo.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

Paradas temporales y cierre:

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene ambiental.

- k - Prescripciones finales

1. La AAU objeto de la presente resolución tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 59 y 61 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y 30 y 31 del Reglamento



de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de gestión de residuos que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasada la cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

2. Se dispondrá de una copia de la presente resolución en el mismo centro a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
3. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas de hasta 200.000 euros.
4. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 14 de octubre de 2013.

El Director General de Medio Ambiente.
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011, del Consejero,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011),
ENRIQUE JULIÁN FUENTES

ANEXO I

RESUMEN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la implantación de una actividad de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos que se emplazará anexa, pero físicamente delimitada, a un centro autorizado de tratamiento (CAT) de vehículos al final de su vida útil (VFU) del que Automoción Siglo XXI, SL, es titular en el término municipal de Mérida.

Ambas actividades se someten como complejo industrial a la autorización ambiental unificada.

En el CAT se someterán los VFU a operaciones de descontaminación y tratamiento para posibilitar la reutilización, el reciclado, la valorización o la eliminación de vehículos al final de su vida útil, sus piezas y residuos. Las instalaciones de tratamiento existentes tienen capacidad para la descontaminación de 2.200 (vehículos fuera de uso)/año.

La actividad de gestión de RAEE consiste en la recepción y almacenamiento de estos residuos, y el tratamiento de algunos de ellos mediante la retirada selectiva de componentes, materiales, sustancias y preparados, de conformidad con la normativa vigente en la materia. En ningún caso se someterán a tratamiento los RAEE que contengan residuos de amianto, cloro-fluorocarburos (CFC), hidroclorofluorocarburos (HCFC), hidrofluorocarburos (HFC) o hidrocarburos (HC), que serán entregados a gestor autorizado.

El almacenamiento se realizará en las instalaciones de forma adecuada, para ello contará con pavimento impermeable y zonas cubiertas, dotadas de sistema de recogida de derrames y separadores de hidrocarburos con arqueta registro o arquetas estancas.

La actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en las categorías 9.1 y 9.3 del Anexo II del citado reglamento, relativas a "Instalaciones para la valorización y eliminación, en lugares distintos de los vertederos, de residuos de todo tipo, no incluidas en el Anexo I" e "Instalaciones de gestión de residuos mediante almacenamiento de los mismos, con carácter previo a su valorización o eliminación", respectivamente.

La instalación se ubicará en las parcelas 43 y 213 del polígono 42 del término municipal de Mérida, con acceso desde la carretera BA-058, de Mérida a Don Álvaro, a la altura del punto kilométrico 3; en una parcela de aproximadamente 39.788 m² de extensión.

Las infraestructuras, instalaciones y equipos principales son:

Centro autorizado de tratamiento de VFU.

— Nave de 600 m² y cobertizo de 150 m² en el que se localizarán:

- Zona de descontaminación
- Zona de almacenamiento de depósitos de residuos
- Zona de almacenamiento de piezas reciclables



- Lavadero de piezas
- Instalación de tratamiento de aguas residuales
- En el exterior se localizarán:
 - Zona de recepción
 - Zona de vehículos descontaminados
 - Zona de almacenamiento de neumáticos fuera de uso

Instalación de gestión de RAEE.

- Nave de 405 m² en el que se localizarán la zona de recepción y clasificación, la zona de tratamiento y los almacenamientos de RAEE y residuos.

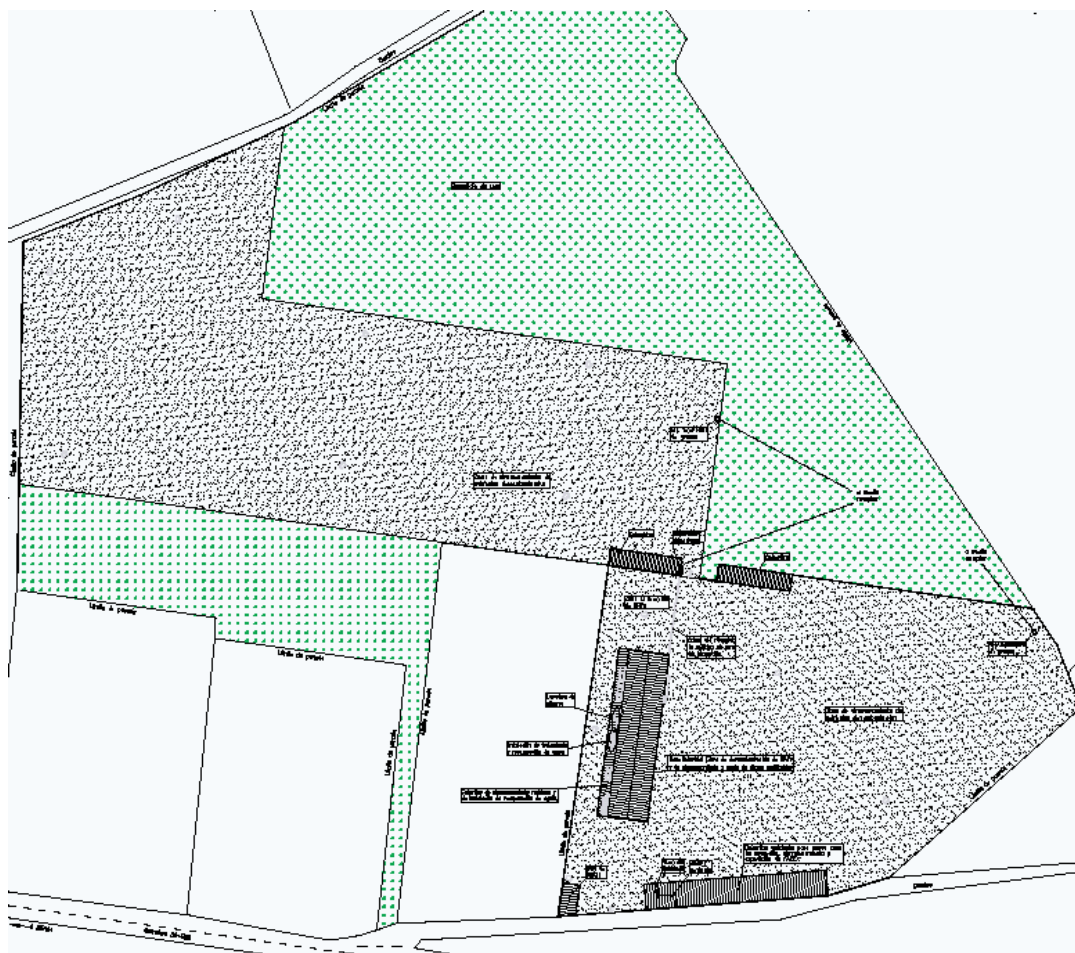


Figura 1. Plano en planta de la parcela

MODIFICACIÓN DE DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

N/Ref.: MMC/MMC

Expte.: 1A13/00641 (1A02/01685)

Actividad: Ampliación de Centro Autorizado para el Tratamiento de Vehículos Fuera de Uso

T.M.: Mérida (Badajoz)

Promotor/Titular: Automoción Siglo XXI, S.L.

En relación con el proyecto de Centro Autorizado para el Tratamiento de Vehículos Fuera de Uso, que fue resuelto favorablemente mediante Resolución de 17 de enero de 2003, por la que se formulaba declaración de impacto ambiental (DIA) del proyecto, desde la Sección de Autorizaciones Ambientales, se pone de manifiesto una modificación al proyecto planteada por el titular del mismo.

La modificación que se proyecta consiste en la realización de adaptaciones de las instalaciones existentes para la recogida y valorización, mediante desmontaje de componentes, de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

La nueva actividad de gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos se desarrollará en un cobertizo existente de 358 m² de superficie. Será un espacio abierto y cubierto, con suelo impermeable formado con solera de hormigón armado y con pendiente a arqueta estanca de recogida de derrames.

Los aparatos eléctricos y electrónicos serán recepcionados en la propia industria, se valorará su estado y se identificarán los componentes del mismo, procediéndose a su simple almacenamiento y retirada por gestor autorizado o bien al desmontaje de componentes.

Visto el informe técnico de fecha 22 de mayo de 2013, a propuesta del Jefe de Servicio de Protección Ambiental y en virtud de las competencias que me confiere el artículo 35 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y dado que la modificación planteada no tienen efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se informa favorablemente la actuación debiendo cumplirse en todo momento el condicionado ambiental recogido en la declaración de impacto ambiental formulada mediante Resolución de 17 de enero de 2003 (DOE nº 14 de 1 de febrero de 2003), de la Dirección General de Medio Ambiente, con las modificaciones que se muestran a continuación:

- Se incluirá un séptimo punto, referido a la ampliación que se proyecta:

7. Gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos

- La zona destinada a la gestión de los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos deberá situarse bajo cubierta y sobre superficie dotada de pavimento impermeable.
- La zona deberá disponer de sumideros que conduzcan posibles derrames o aguas de limpieza a depósitos de acumulación, previamente a su retirada por gestor de residuos autorizado. Estos depósitos de retención de vertidos deberán vaciarse con la periodicidad adecuada para evitar su rebose.
- Se deberá contar en la instalación con contenedores estancos perfectamente identificados para el almacenamiento temporal de los residuos derivados del funcionamiento de la actividad.



- Los contenedores de residuos peligrosos dispondrán de cubetos de seguridad para prevenir vertidos en caso de derrame accidental. Estos cubetos serán recipientes estancos, resistentes e impermeabilizados con capacidad adecuada para retener el contenido de los contenedores en caso de derrame accidental.
- En lo que a generación y a gestión de residuos se refiere, se atenderá a lo establecido en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Los residuos peligrosos generados y gestionados en las instalaciones deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. El tiempo máximo para el almacenamiento de residuos peligrosos no podrá exceder de seis meses.
- La gestión de residuos deberá ser realizada por empresas que deberán estar registradas conforme a lo establecido en la Ley 22/2011.

Mérida, a 22 de mayo de 2013.

El Director General de Medio Ambiente,
(PD Resolución de 8 de agosto de 2011,
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011)
Fdo. ENRIQUE JULIÁN FUENTES

• • •